

Dn. Sebastian Josef Rojo Escribano, con novem-
ta y dos foxas, contando con seis en blanco, los
quales se hallan forrados en pergamino, y enqua-
drados. = 6.º Una Real Cedula de S. Magestad
en que se declaran por legitimos para todos los
efectos civiles generalmente, y sin excepcion a los
Expositos de ambos sexos expedida en el año de
1794. con seis foxas contando con una en blanco.
= 7.º Un Testimonio del Privilegio de las Alcabalas
de Villanueva del Ariscal enquadernado con triun-
fa y tres foxas; y dos de cubierta en blanco por
Hermenegildo de Pineda y Collantes Escribano en
2.º de Mayo de 1675. = 8.º Un quaderno que contiene
los documentos siguientes. = Testimonio de la decla-
racion que hizo el Corregidor de esta Ciudad de
la Yntancia que hizo una niña Exposita de
esta Casa para casarse con un hombre moreno
por lo que no debe gozar de los Privilegios de
los Expositos por Juan Gonzalez Landero en 18.
de Enero de 1783. con dos foxas. = Varios pape-
les en que se hallaran algunas noticias a fa-
vor de los niños Expositos para que sirvan
de Gobierno en lo futuro por lo que deben
estar con cuidado en el Archivo de esta Casa
leanse con cuidado, Año de 1792 con el nume-
ro desde el 1.º hasta el 14.º advirtiéndole que el
num.º sexto y septimo es uno de los papeles y
el num.º octavo se halla doble por ser igual
papel y se halla unido con los demas del num.
12.º por medio de un alfiler. = Declaracion que
hizo el R.º Consejo a favor de los niños del
R.º Hospital de Nra. Sra. de la Inclusa
de Madrid por donde consta gozan de los Pri-
vilegios todas las demás casas y Hospitales de

Todos los Reynos y Señorios de España, en el año
de 1771. con siete foxas utiles. = 9.ª Estadística de
Beneficencia Pública maltratada pero intelligen-
ble. = 10. Testimonio del Pleito que siguió el Pro-
ministrador contra D.º Rafael Bueno por ante
D.º Juan Antonio de Olaverola notario en el año
de 1815. con doce foxas utiles. = 11. Escritura de ven-
ta de unas casas por Juan Bautista Balmaceda
Escribano en 1684. con siete foxas y una de cu-
bierta. = 12. Clausula de D.º Cristoval Pizarro
por Antonio Pinoco Escribano en el año de
1759. con quatro foxas utiles. = 13. Clausula
de la Fundación de la Capellanía de Castilla
por Diego Bolaños Escribano en el año de
1813. con nueve foxas, y una arrancada que
dándole un pedazo. = 14. Concepción de Gracias
o Indulgencias concedidas á N.ªra. S.ªa. del So-
corro con siete foxas utiles, y dos blancas de
cubierta. = 15. Carta de Pago del Ferrocarril
de Sevilla en Rentas año de 1789. =

N.º 16. Lega

~~no 8~~ 9
Año de 1783 y otros

Varias cédulas Reales y otras aclaraciones por las que
los niños depositados de la Casa de Ayas monte tienen los
mismos privilegios q^e la de Madrid, iguales a los niños
de legitimo matrimonio

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title area.]

[Large block of extremely faint, illegible handwriting covering the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.]



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legitimos para todos los efectos civiles generalmente,
y sin excepcion á los Expósitos de ambos sexos que hayan
sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad,
ó en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos;
con lo demas que se expresa.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legítimos para todos los efectos civiles generalmente,
y sin excepción a los Hospitales de ambos sexos que hayan
sido, o fueren expuestos en las Inclusas o Casas de Ciudad,
ó en cualquier otro parage y no tengan otros conocidos
con lo demás que se expresa.



1794

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,

como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, á fin de que dispusiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia auténtica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO.

„ Me hallo bien informado de la miserable situa-
„ cion en que están los Niños Expósitos de casi
„ todos mis Dominios, muriendo anualmente
„ de necesidad no pocos millares por las dila-
„ tadas distancias desde los Pueblos donde se
„ exponen, hasta las casas de Caridad, ó In-
„ clusas, en que son recibidos, y por el modo
„ inhumano con que son tratados en los cami-
„ nos, y despues por muchas de las amas; pro-
„ cediendo esto del poco cuidado que se tiene
„ en zelar su conducta, y del corto estipendio
„ que generalmente se las dá en el tiempo que
„ lactan, siendo este mucho menor en algunos
„ años en que acostumbran retenerlos, hasta la
„ edad de seis ó siete, en la qual quedan sin
„ auxilio, y pueden reputarse por perdidos para
„ el Estado; llegando á tanto el desórden, que
„ en dilatados territorios se compele á las mu-
„ geres que están lactando á sus propios hijos,
„ á que reciban para lo mismo á los Expósi-
„ tos,

„tos, de que resultan continuos infanticidios;
„todo con horror de la naturaleza, agravio de
„la caridad christiana, y grave perjuicio del
„Estado por el detrimento de la poblacion.
„Estas noticias han conmovido en gran mane-
„ra mi Real ánimo para poner el debido re-
„medio á tantos males en favor de unas per-
„sonas las mas inocentes, y las mas misera-
„bles, pues su necesidad es entre todas la mas
„extrema en lo temporal, y como carecen del
„conocimiento y cuidado de sus padres natu-
„rales, corresponde á mi dignidad y autoridad
„Real mirarlos como á hijos, y solicitar su
„conservacion y todos los bienes posibles. Por
„esto, en medio de los cuidados y dispendios
„de la presente Guerra, hé dado y daré las
„providencias mas oportunas y eficaces á fa-
„vor de los Expósitos, cuidando de sus vidas,
„y de su decente y honesto destino, como hi-
„jos que son de la caridad christiana y civil; des-
„atendidos con todo eso hasta tal grado en al-
„gunas Provincias, que han sido y son tratados
„con el mayor vilipendio, y tenidos por bas-
„tardos, expureos, incestuosos ó adulterinos,
„siendo tan al contrario que no pueden sin in-
„juria ser llamados ilegítimos; porque los legí-
„timos padres muchas veces suelen exponerles
„y los exponen, mayormente quando ven que

1
2
6
„de otro modo no pueden conservarles sus vi-
„das. Habiendo tan repetidas experiencias
„de esta verdad que acreditan las Casas de Ex-
„pósitos ó Inclusas ; toda buena razon y jus-
„ta política dictan , que ya que generalmen-
„te no se les declare por hijos legítimos, segun
„la naturaleza, porque no consta esta qualidad,
„se les dé la legitimidad civil por mi autoridad
„soberana, como lo dispuse en el año de mil se-
„tecientos noventa y uno á consulta de mi Con-
„sejo de las Indias para con los Expósitos de
„la casa de Cartagena, fundada modernamente
„por su zeloso y piadoso Obispo. En conse-
„cuencia de todo ordeno y mandó por el pre-
„sente mi Real Decreto, (el qual se ha de in-
„sertar en los cuerpos de las leyes de España é
„Indias) que todos los Expósitos de ambos
„sexôs, existentes y futuros , así los que hayan
„sido expuestos en las Inclusas ó Casas de Ca-
„ridad , como los que lo hayan sido ó fueren
„en qualquier otro parage , y no tengan padres
„conocidos , sean tenidos por legitimados por
„mi Real autoridad , y por legítimos para to-
„dos los efectos civiles generalmente, y sin ex-
„cepcion , no obstante que en alguna ó algu-
„nas Reales disposiciones se hayan exceptuado
„algunos casos , ó excluido de la legitimación
„civil para algunos efectos. Y declarando, co-
„mo

mo declaro, que no debe servir de nota, de
infamia, ó menos valer la qualidad de Expó-
sitos, no ha podido, ni puede tampoco servir
de óbice para efecto alguno civil á los que la
hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expó-
sitos actuales y futuros quedan y han de que-
dar, mientras no consten sus verdaderos pa-
dres, en la clase de hombres buenos del esta-
do llano general, gozando los propios honóres,
y llevando las cargas sin diferencia de los de-
mas vasallos honrados de la misma clase.
Cumplida la edad en que otros niños son admi-
tidos en los Colegios de pobres, Convictorios,
Casas de Huerfanos y demas de misericordia,
tambien han de ser recibidos los Expósitos sin
diferencia alguna, y han de entrar á optar en
las dotes y consignaciones dexadas y que se
dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-
xo, ó para otros destinos fundados en favor
de los pobres huerfanos, siempre que las Cons-
tituciones de los tales Colegios ó fundaciones
piadosas no pidan literalmente que sus Indivi-
duos sean hijos legítimos, habidos y procrea-
dos en legítimo y verdadero matrimonio; y
mando que las Justicias de estos mis Reynos
y los de Indias castiguen como injuria y ofen-
sa á qualquiera persona que intitularé y lla-
máre á Expósito alguno con los nombres de
bor-

„borde , ilegítimo , bastardo , espureo , incestuoso ó adulterino , y que ademas de hacerle retractar judicialmente , le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias , dandole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando , que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública , ni la de azotes , ni la de horca , sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas , incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre ; es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna , quando no se varía la sustancia de las cosas , sino solo el modo , y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla , y de las Indias , para que lo publiquen desde luego en ellos , y la comuniquen á los Tribunales correspondientes , y éstos á las respectivas Justicias , y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos , para que se enteren y puedan con su exemplo y exhortaciones á sus Diocesanos , incli-

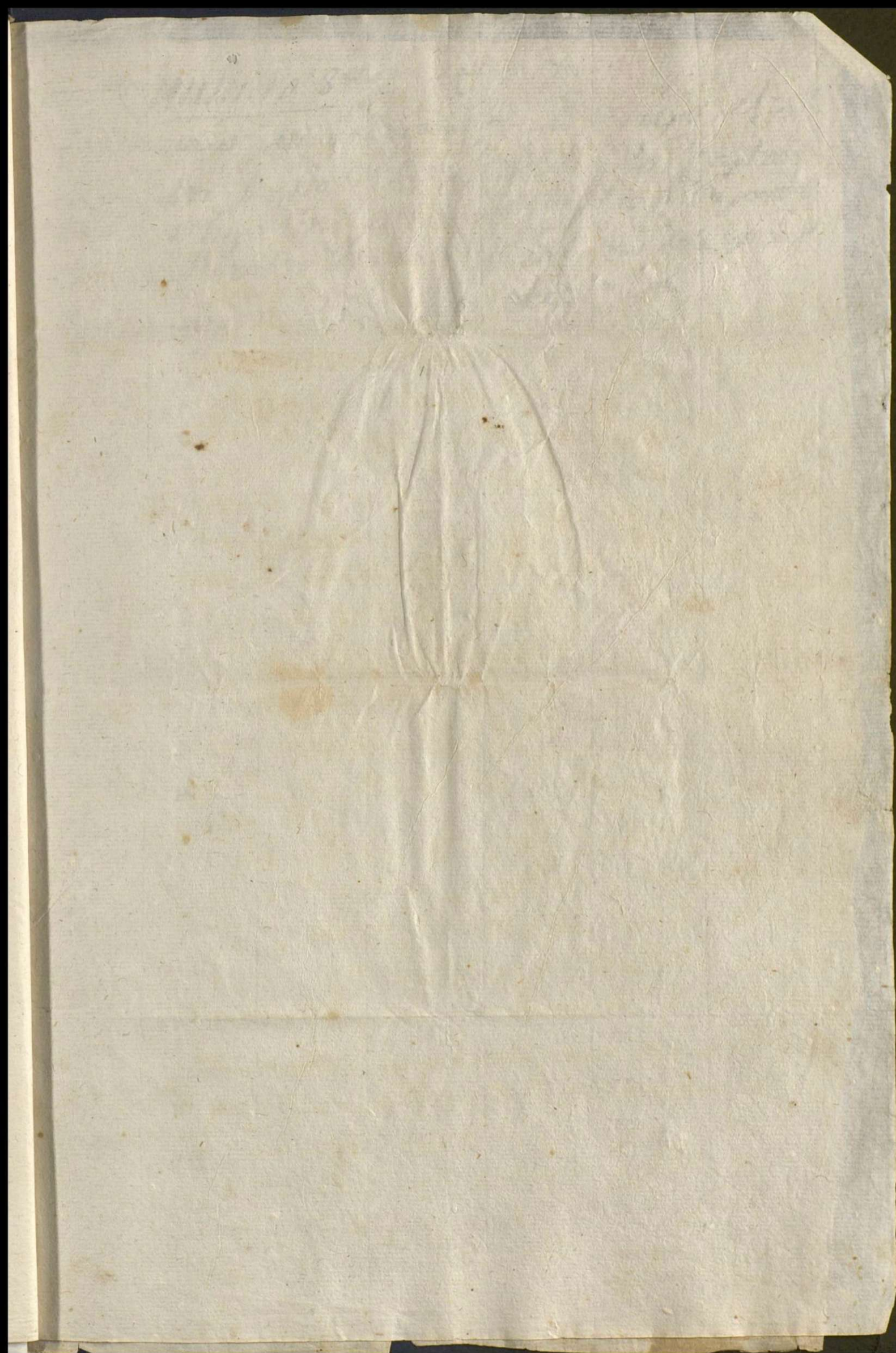
„ nar

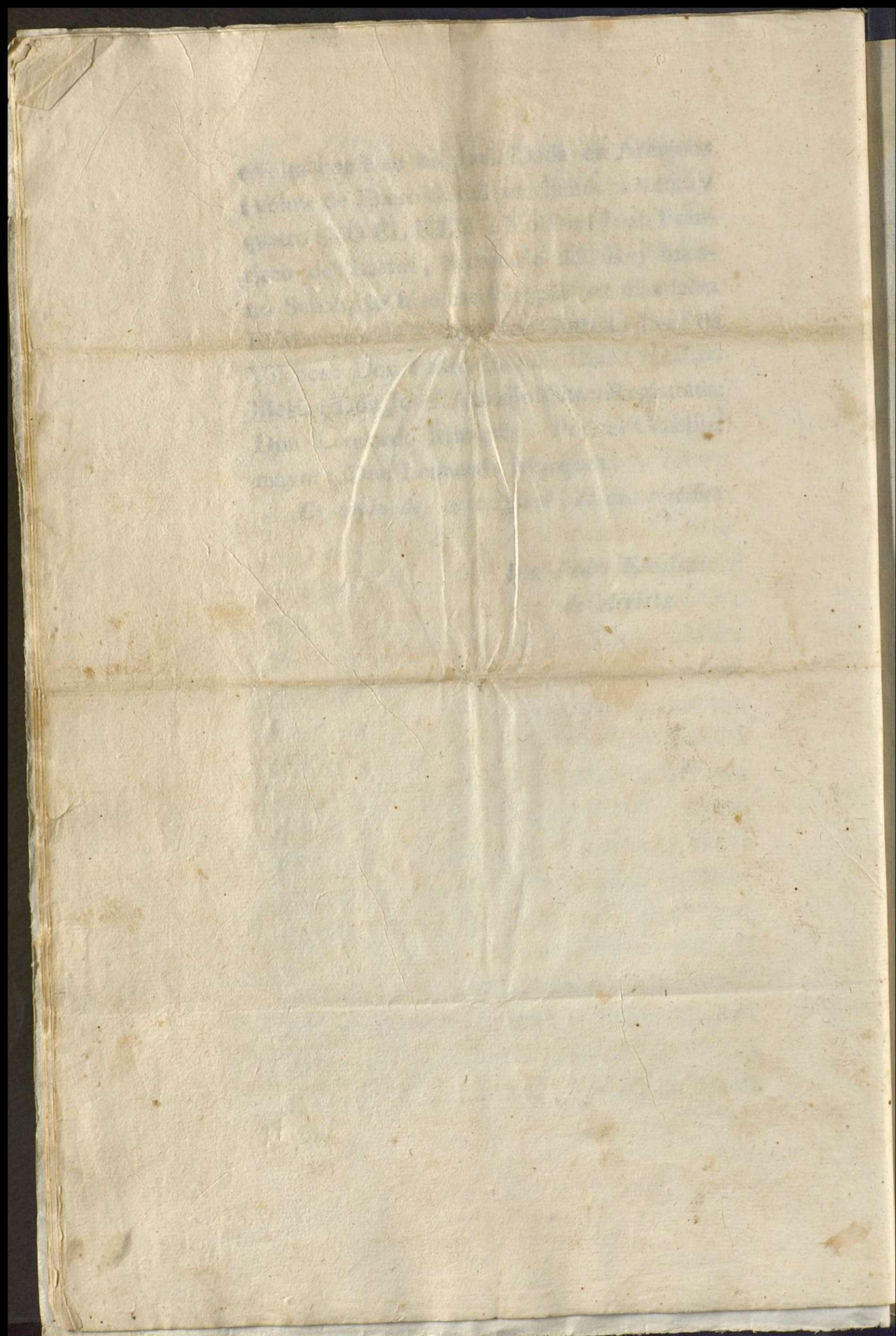
„nar su piedad al auxilio de unos pobres tan
„dignos de la caridad christiana , como son los
„Expósitos : Rubricado de la Real mano en
„Palacio á cinco de Enero de mil setecientos
„noventa y quatro : Al Duque de la Alcudia:
Publicado en el mi Consejo pleno el referido
mi Real Decreto , se acordó su cumplimiento,
y con su insercion librar esta mi Cédula. Por
la qual os mando á todos , y á cada uno de
vos en vuestros lugares , distritos y jurisdic-
ciones , veais lo contenido en el expresado
mi Real Decreto inserto , y lo guardéis , cum-
plais y executeis , sin contravenirle , ni per-
mitir se contravenga á su literal contexto , an-
tes bien para que tenga su mas puntual y de-
bida observancia dareis las órdenes y provi-
dencias que convengan : Y encargo á los
MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y de-
mas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos
con jurisdiccion verenullius , observen igual-
mente el mismo Real Decreto , y le hagan
guardar y cumplir en la parte que les toca , sin
permitir su contravencion en manera alguna.
Que asi es mi voluntad , y que al traslado
impreso de esta mi Cédula , firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Es-
cribano de Cámara mas antiguo , y de Gobier-
no del mi Consejo , se le dé la misma fe y
cré-

crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á veinte de Enero de mil setecientos noventa y
cuatro: **YO EL REY** : Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado:
El Marqués de Roda: Don Gonzalo Josef de
Vilches: Don Pedro Flores: Don Francisco
Mesía: Don Josef Antonio Fita: Registrada:
Don Leonardo Marques: Por el Canciller
mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*





Numero 8.^o t
Testimonio a la declaracion que hizo el S.^r
Corregidor desta Ciudad en vista a la Instan-
cia que hizo una Xina de este Itap. Caporzo
con un hombre Inocente, p.^o lo q.^o no debe pagar
lo Privilegio a los Expositos.

11111111 82

Johnston to Johnston
at the office of the
City of New York
on the 1st day of
the month of
the year 1882



Heide marañedis.



SELO QVARTO, VER
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el infrascripto ^{no} el Rey Nro S.
pp. el Nro. y de Nro. R. Ciento y Millo
ne, Esta Ciudad de Ayamonte, doy fe y
testimonio Verdadero, como ante el S. co-
mision y Just. mayor de ella y por mi Oficio
de ha seguido Expediente, q. tubo principio
en el día treinta de Diciembre, prox. pasado
a Pedro Antonio Juan Elvira Gonzales Cura Be-
neficiado, las Vas. paragon. Esta dha. Ciudad
capellan mayor y Nro. de la Casa Hospital
de Niños Expositos, la propia sobre opone-
se al Matrimonio que Maria Dto Dolores
Exposita, dha. Casa, solicitava contra-
er con Manuel Dto Reyes Rio, desta vecin-
dad y color pardo, la Cua pretension, se
confirió traslado a dha. Maria y en huy
del Pedro Josef Laborda, Procurador de
este Nro. como defensor el dho. dha.
(a quien se Nro. p. ello por den. en non de
Vente y cinco años) presento Pedim. a su
Nombre, exponiendo era Voluntad de la re-
ferida Maria Dto Dolores, el contraer
dho. Matrim. con el citado Manuel Dto Reyes
sin embargo de den. este color pardo, y que
D D D Enx. Nro. C. no 12

Renunciava por esta Razón, qual esq. Indul-
gencia, o favor, q. gozava como tal tri-
bunala sin cuya qualidad estava dispuesto
a sufrir pñe, sujeta ndose a padecer la pena
q. se previene en la R. Pragmatica Sancion
Sñe. las Licencias, Blos. Padres, y familias p.
Cada uno quando no quieren Concederla; y
Vista Blos. el dño. S. Cornejo, con Citacion de
las partes, Procedeó un auto Con fuerza de fi-
nitivo, q. es lo Sñe. y el tenor, si

Auto / En la Ciudad de Ayamonte, a diez y siete de ene-
ro del dño. año de ochenta y tres, el Lic.
Dñ. Fr. Martin de Herrera, Cornejo.
y Just. mayor Bellan y su Marquesado;
haviendo visto este Expediente Subscrita.
Lo por Dñ. Juan Elino Gonzales, como Ad-
ministrador de la Casa de Vinos, Exposi-
to desta Ciudad, Sobre negarse a pres-
tar su consentimiento y Consejo, p. lo
Exposales q. Maria Blos. Dolores, En-
posita de la referida Casa, ha contra-
hido, con Manuel Blos. Reyes, Rio, de Co-
lon pardo, dñs. de uia Declarar, q. ay
Causa Justa y Racional p. negar el con-
sentimiento y Consejo para lo dñs. En-
posales, en el Concepto Bno resultan
Justificada la Menoridad de Maria
Blos. Dolores, y Confesarse por esta m. b.
ma la Calidad y Condicion de Pardo del
dño. Manuel Blos. Reyes, reputada en esta

Don. Ciudad, y tenida en bama e tamar.
cion; y que si llegase el caso q. la Maria
Dolores, se resolviere a contraer
su Matrimonio q. solicite, sin el consen-
timiento y Consejo del D. Juan Elino,
por el mero hecho, quede privada, con
sus hijos y Descendientes, de la reputacion
de hija Exposita, y del Huileño q. tienen
en esta Ning. la Casa, del Niño Expo-
sito, dandole testimonio en el caso que lo
solicite, Don. Maria Dolores, de este
auto q. confuere a la definitiva Sum. d.
abi lo Proueio, quando y firmo = Don. Juan.
Martinez, de la Razon = Manuel Gon-
zales Landero, Escrivano

Cuyo auto en el mismo dia, mes y año fue he-
cho suen a las partes, y por la D. Don. Ma-
ria Dolores, se solicitó testimonio de
y se le dió prontam; y por el citado D. Juan
Elino Gonzales, se presentó Pedimento,
pretendiendo se le diese testimonio en re-
lacion, al Dho. Expediente, seguido a su In-
tancia, con Inseccion a la Letra del pro-
pio auto, el q. Dho. Corregidor en Proui-
dencia de este dia, se lo ha mandado dar, en
los terminos que lo pide: como todo muy la-
tamente resulta, al enunciado Expedi-
ente Original, y el Dho. auto preinserto con-
cuerda a la Letra con el q. le corresponde, en



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo, me refiero, que queda en mi poder y oficio
y cumpliendo lo mandado en la providencia
Citada doy el pres. en Ayamonte a diez y ocho
dias del mes de Enero de mill setecientos ochenta
y tres años lo signo y firmo =



Manuel Tomales
Landerro



no 7

Boxos Lapelas, en que se hallaran algunas
noticias a favor de los Niños Expositos, p.^{as}
que caban de gobierno tanto fijos, p.^{as} lo que
deben estar con cuidado en el Archivo de

Este Hospital de Mendicantes

deanre con cuidado =

Año 1752

con los numeros desde el 1.^o hasta el 14. in-
clusive.

For the purpose of the
the following is the
of the

Copia de una carta que p.^a Dr. Juan Uguio Rdn.^o Dec.^o de
 p.^a de menor Expositos de esta C.^o se escribió al P.^a Provincial
 el Orden de P.^a Fr.^a Consultando si habia conbarzo a que los
 Niños Expositos fuesen recibidos en el V.^o Orden Terreno, mediante que
 algunos Hermanos de la Junta lo temaban y oponian.

P.^a Provincial Fr. Antonio Lopez

Muy Señor mío despues de ponerme a la obediencia
 de V.^a M.^a le hago presente anpreuendo ena
 por Her.^a del V.^o Orden Terreno de esta C.^o algunos
 Expositos de este Hosp.^o de mi cargo, y aunque enco
 po antiguos se an recibido algunos (como consta p.^a los
 libros de dho. Orden) y tambien habian admitido (no a
 muchos dias a uno q.^o ha p.^a suenre. Ma. Aluelba,
 quien es Exposito de esta Casa y vicia en dha. Villa,
 existen algunos Hermanos de la Junta el que se de
 siban dando por motivo el que no se admitian ni ad
 mitian en la Orden primera, ni en otra de p.^a y
 que no obstante los muchos Privilegios que gozan dho.
 Expositos, no se ad.^a admitian alguno, por que pueden
 otros con el mismo motivo aunque sean negros (p.^a que
 lo ganen) alpar se les debe admitir. Como alos demas
 debere persuadir por esta misma razon a desuialos: y
 mediante que no solo p.^a sea yo Exposito. Sy por tener
 a mi cargo estos Niños y no tener mas P.^a que este Hosp.^o
 y yo en du. Nombres, me precisa hacer quantas diligenc
 sias condugan a sus mayores atallanamientos, p.^a que no
 se desuian sus Privilegios ni menos con el motivo de no que
 ramos admitir en dho. Orden quedon vilipendiados y los
 miren con desprecio. Quando la principal causal que da n.

que este...
m. felices que desos, Ayamtes, 2 Julio 12 1875
D. M. 1875 m. Subjeto de v. r. cap. n. Juan Vicio Lora
Provincia? la fecha

En vista de esta Causa. Hubo respuesta de dicho P.^o Provincial la fecha
la Civ.^a de Peres alla. Febrer 22 de dicho mes & año 22. Año
que adjuvamos con esta copia se halla en el Archivo de esta Corp.
Hoy. p.^a lo que en adelante, acatare. 

Por no haber accedido, a la Carta que respondió el D^{no}
Provincial, alio a exco^{ta} el año de Juan Escrio, y tubo vergu
su fecha ^{en el Puerto} a once de Mayo de este año la qual tambien se halla
aqui entre este ~~esp~~, adjunto copia de otra Carta que
cuidó el D^{no} Provincial, a los herms. y junta al D^{no} Orden
sero, su fecha en otra Cui^{ta} tres y año. en la q mandaba
diese el libro, a la Exco^{ta} para d^{na}e, mediante
habeⁿ Varon que eschuyese a los Nino de esta Oñza,
de todo ay testimonio por haberselo dado Incartinado
H^{to}. Con bastencias a la Comunidad en Publico.

212

20

Sp. S.^r mio: ta mu' favorecida de V.^h de 14

H. Sr. g^e a Vd. m.^a a. Derez, y Subd.
22 de 1752 a 8

B. L. p. de V. su affectif^{mo} —

Capⁿ y Sex.

fr. Antonio Lopez

St

Ch. Jean Baptiste Gaudet

Je soussigné, Ch. Jean Baptiste Gaudet, de la paroisse de St-Joseph, diocèse de St-Hyacinthe, par le présent acte, déclare que je suis propriétaire de la parcelle de terrain, d'une superficie de 1000 toises carrées, située dans la paroisse de St-Joseph, diocèse de St-Hyacinthe, et que je la cède à la paroisse de St-Joseph, diocèse de St-Hyacinthe, pour qu'elle en fasse un usage qui lui paraîtra le plus avantageux. En témoin de ce que dessus, j'ai signé le présent acte, en présence de deux témoins, le 22 de Mars 1852.

Ch. Jean Baptiste Gaudet
Capp. & Co.
Notaire Public

Señor Dr. Juan Elvijo Gonzales

3^o

Carta 2^a al Dr.
D. J. Pacheco

Mi Señor mio: ya escribo al Señor Sr. y
Donas Hermandades, para que en
su vista, sin dar mas motivos a quejas,
vengan el Abito de la S.^a Prebendados,
esperando me hayan este gusto, fe justifi-
ca, sin aumentar más quehaceres, nuevo
charros con semejantes recursos, ageno a
todo raciocinio, y aun a charriandad.

H. S. y. Carlos con a. S. y. As. No
1752

Al Sr. Don sumas affeccion
Carp. y de arido
J. Antonio Lopez
M. P. Real

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper right corner, possibly a date or a reference number, including the characters "1840".

Main body of handwritten text in the upper half of the page, consisting of several lines of cursive script that are difficult to decipher.

Handwritten text in the lower half of the page, continuing the cursive script from the upper section.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a marginal note or a page number.

D^{no} Donado de Parra secretario de la orden de la casa de
 cia de nro Pado Sanfranc^o de elapung de Hyamonaes. Serbi
 fco en la mejor forma q quies, se halla en el Archivo. Va
 Carta escripta, adha orden de la casa q el M^o de Pedro J^o An
 tonio Lopez nro Provincial de esta Santa Provincia de And
 leuá Luis tenor a la letra q como se sigue — — —

Carta
 caucia
 la B. ordo
 carcaay
 flechis o
 subista

Venerable orden de la casa nro de Hyamonaes —
 Venerables Hermanos Nros: la del P. caucia
 de 28: el pasado 2 de elque sigue Veniun
 estimacion, de el contenido, dno
 Ques: que los expositos portales no estaua en
 ion del Abito de la orden de la casa ni otro Abi
 to de Religion alguna, pue en el dia en nro
 orden primero que es quien es culpado por
 en la materia se halla. En Religioo coo porido
 2 profeso en esta Santa Provincia, de ella co
 no de algunos yoco q amido hombray gran
 des 2 prelados muchay de. de la Religioo fue
 prelado Gual, 2 despues Obispo de Valencia
 el 2^{do} nro señor Cardona: de la esclauisda
 Religioo de N. gran Padre Santo Domingo, los
 dos 2^{dos} nros señores amos Obispos de Malaga
 J^ofr. Alonso 2^o J^o Manuel de Santo Thomay.
 sinque las dhas obispos adon los

Dho el ser adultero, para aver si de Religioso
Presbitero Quinipey de la Iglesia; en cuyo supuesto
2 de aver hecho patente en la junta por medio
del Pe Guardian de ese con mi orden para que
se le vistiera el auito a esa Señora pretendiente,
cuya D. G. es de orden obedeciendo si legamente
como debía. Viera debido el auito a la Dña
obligandome con esa deferencia a que lo mismo
con mayor afecto a ese de orden. esp. G. de
desiéndole a via este memorando por el con
su rendimiento el poco honor G. en su debien
ción le esmerado; ade más de que la fuera es
Candalo e Infamia y causa de mayores distin
bios entre los mismos señeros si no se les vistiera
el auito con la mayor brevedad como lo esp. G.
mandando a V. V. Cuidades y lo hagan. Dio G.
a V. V. Cuidades muchos años. Puesto el G. de
11 de 1752. De V. V. Cuidades afe. me Leonora
en el Señor. Jo Antonio Lopez mro p. real —
Cui carta se abrió, llevo en publico el Domingo siguiente
comienzo, presen te la Santa Comunidad del con de
Padre San Jo. y los leoneros señeros G. se avian pa
para ver a la Corona de nra Señora, 2 en obedien
cia de la carta se le dio el auito de buena alaguna

presentes. Dha Santa Comunion 2^a Señor D. D. Juan 5^o
muños Lamoiano Mogado de los Reyes, Consejo, presidente 2
hermano ministro de Dha V.^a orden tercera, con otros muchos
señores; Dha Vifuida Carta con Cuida con su oficial
y esta en mi poder en el Dho Archino a que me remite
2 depe diendo de Dhan Diego Font presidente Capellan
mayor 2 Dho de la casa hospital de niños expósitos de esta
ciudad de ay el presente en Hyamonue a diez y siete de Agosto
de mil ochocientos 25 y quenta 2^{da} D

Gonzalo de Larras

Sepone aquí ^{2a} que con ^{ssmo.} que una niña Española
 de esta Casa, como consta en el Libro de las Entradas
 de los Niños, que dio principio en el Año de 1683, affila
 2da buelta; llamada Thomasa Fran.^{ca} fue admitida
 y habiendo estado algun tiempo, en el Convento de las Nuevas,
 poro, p.^o orden al Sr. Arceobispo, D. Luis de Salcedo, al P.^o
 Yágenes, en donde tomó el Abito, y profesó p.^o Religiosa
 del Coro, y fue coronada, p.^o la Madre Soror Thomasa de, ^{de}
 las, cuyo nombre tomó el dia que profesó, fue la de ^{de}
 y Conferon el Sr. Canonigo D.ⁿ Juaguin de la Pradilla fami
 liar al Sr. Arceobispo, quienes le favorecieron y
 ayudaron p.^o el logro, de su estado, en que muere en bu
 na opinión =

Tambien se hallara en otro libro de entradas, que
es el Corriente, que dio principio, en el Ario 1738, a folio
33 buelta, que una Señal. expone de esta S.^a Casa
como el Ario de Velozza, del 1740, y profeso en el

Se cuenta si los Legítimos nacidos
de Concubito, damnato, o los ilegítimos
naturales, quedan en esta Encomenda
ligión, y ser admitidos en ella.

Se responde que Suo V En su primera Con-
stitución determino, que los hijos naturales, no de
incesto, ni sacrilego, ^{concubito} solo si, los q al tiempo de su
concepcion, o naci-^{do} su padre no tenían nin-
guna impedim^{to} de qm. que estos Jóvenes deso-
bros de servir a Dios En Religión, que podrian
ser admitidos, con el cong, que se les huiere rigi-
dissima Informacion de su Vida y Costumbres, y
aquellas circunstancias, que sean de buena Indole
y que En la Religión queden servidos, y dar buen
Exemplo conq. supla el defecto de su Natal. Em-
pero, y si fueren reuividos los otros Sacrilegos o In-
cestuosos, q fuere lxxito, y nulla su Profesion
y que sean privados del habito, y los q los reuiv-
ieron ipso facto Estaban Excomulgados.

Esta Constitucion, y Bulla del S^{to} S^{to} V
modera despues el S^{to} Gregorio XIV. Concediendo
que los naturales hijos, los Incestuosos, y Sacrilegos
pudieran ser reuividos En las Religiones con tal q
inguezan diligentissimam^{te} su Vida, y Costumbres
y que sean de Buena Indole, y den esperanzas de ser
virtuosos, y q se vea q dexan de Virilidad ala Relig^{ion}.

Deuente, y aung da facultad et S. Greg. XIV
para q sean canonicos los dho legitimos, y hade
ser con tal condicion, y forma, q abunden en ta
tos meritos, mas q los que fueren de legitimo
tu monio, para que de esta uerta queden suple
et defecto de n. Naum. lta Rodriguez. Aug
Canonic. Regular. tom. 3 artic. 1.

La Bulla de Sixto V. que dio contra los Ullio
mos. dr. Comienca: Cum de omnibus Ecclesiari
cis Ordinib. & la trae Rodriguez. En el dho tom. 3
at fol. 163.

La segunda Bulla q expidio sobre lo
Dubio de la grem. Comienca: Ad Romanum
spectat Pontificium. dr fol. 165. del 3 tom. Rodriguez

La Bulla q dio et S. Greg. XIV. de moder
on de dhas Constituciones de et S. Sixto V. con
los legitimos. Comienca Circumspecta Roman
Pontifici. dr Esta En el mismo tomo 3 de
Rodriguez. at fol. 168

Estas dhas Bullas no hablan, ni se
meten con los Niños Expositos, que estan
don por legitimos, protegiendolos la Egle
como Madre Amantissima, Quoniam a Pa
tribus. & Asi lo senten lo comun de los Au
res Doctisimos Paleoto, Vbi su. c. 3. n. 63. Men
de Arbit. lib. 2. Cent. 4. cau. 396. Salredo en pr
Crimen. cap. 14. p. 35. = Rodriguez. t. 1. q. 1. fol. 13.
fol 55. Y dicen q no tienen necesidad de

penación para recibir los Sagrados Ordenes.
Y si fueren irregulares, que pueden ser admi-
tidos alas Prelacias sin necesidad de dispensa-
ción: hat a aquí Dho. Doctores. 90.

Lo qual no sucede En los Legítimos Dho.
y contenidos En las Dhas. Bullas. E que En no ne-
cesitan de dispensación para las Prelacias, y
la inhabilidad de recibir Ordenes e dispensada
por la misma Profesion, como es concedido
alas Sag. Relig. por Bullas Apostolicas.

Estas apuntes se sacaron a diligencias y
cuidado de D^{no} Juan Vicio Abad. y Cap^o Mayor
de los Hosp^{os} de Ninos Expositos. de este C^o. q^o que
por ellas el que tubiera duda sea los Doctores
y Sala de su Honoraria, como atican al-
gunos que la tubieron y fueron causa q^o se
sobre este particular se conferencia.

La Bulla del Papa Gregorio 10. a favor de los
Expositos fue en el año 1574, havi lo dice el Do-
ctor Larria, en la parte 1. cap^o. 2. n^o. 27. Los Sal-
matienres en el Tomo 3. tratado 1. cap^o. 2. p^o.
2. n^o. 100. tambien el el Tomo 4. de los Salmatienres
se hallara, en el tratado 18, cap^o. 1. p^o. 1. n^o. 28. lo

Privilegio: Las Calorías q. que sus Rectoras puedan
degras, q. las, gñtacias y dignidades, a los Alegri-
os de quales, quera calidad = En el tomo 2.º
los otros Rectoras, tratado lo.º sum 47, cap. 2.º
dñe. Como se pueden abilitar p. Beneficio y
Dignidade, los Alegriamos = Por ultimo
en el dicho Cap.º al n.º 11, esta senen-
cia:

Excoñecidos quorum Parentes, ignorantur, non
debent Venianti Alegriamos, et ne illegitimi, q. quia
lari, fiant, in ilorum, faborem, omnes Excoñecidos
non probantur illegitimi, pro legitimis habende
sunt, et ideo habetur ex bulla Propos. XIV expedita
anno 1574, in gratiam Consuetudinis, pro Excoñ-
tis, habendos sine prolegitimis, et quia sanguinis,
in ordine, ad Ordines, et beneficia, ceteras, quae
Dignitates: Cuya senencia Ensenar- muchi-
mos Excoñe, Rectoras, que puede ver en el curio
so en otros Salmatenses de 7 =

de cap. 2.º Diana en sus Resoluciones folio 110, q.
dñe infantes, Excoñti cuorum Parentes, ignorantur
sunt sine dispensacione Papae aut Episcopi Sacro-
Ordines, impene, quia dum non probantur illegitimi
non sunt irregulares, et sunt legitimi et quia sangu-
nis, et p.º mag. Claridos, beante los libros, Practi-
ca de Excoñtos, p.º el 1.º forma, Montalbo, y al
Alexand. Barquet, en el Vro de Excoñti los niños
Zena su Privilegio, Excoñtos, y los grandes Excoñ-
tos y abito en tra.º et tra.º i.º empleos de

Se deja saber p.^a Salin deudas Año de 1781 80

En el Supuesto cierto, que los Niños Expositos, p.^a de las Pontificias, y N.^{os} Privilegios / segun todos los doctores, se reputan p.^a leguimos, y de buen sangre; y que el Ill.^{mo} Colon Camarista al N.^o Consejo de Castilla en su nombre hasi lo tiene declarado, en Madrid en el Dia 28 al mes de Septiembre de 1762 en que dize no debe reputarse p.^a ilegítima la Atendencia a los Expositos, pues p.^a tales, en el Consejo Q.^{ue} ambos derechos se reputan y deben tener p.^a legitimidad y buena Sangre en todos los Reinos, y de no nios de España. q.^{ue}

Interpretando algunos este Senaio, dicen, no transiende espriñilegio, a los hijos y descendencia de d.^{os} Expositos, fundando esparesen, que d.^{os} Colon no lo declara, y medianee que, hasi como ay bula que declara el d.^o Privilegio, y la C.^{on}mun.^{idad} de los doctores, que lo afirman; no se halla bula en contrario, p.^a que la descendencia de estos, sea ilegítima y de mala sangre; parese estan todos tanos acendieros como descendieros, ^{en} esta p.^acion.

7.
Respecto que los PP. de los Expositos que
son sus ascendientes segun dho. Privilegio, no
habiendose quien son PP. Conyugentes no
teniendo certeza de su legitimidad, y limpiara
de sangre, sea p. legitima y pura; con
cuanta mas Razon se debe reputar q.
buena su dependencia, cuando expremente
conste que el Exposito Eslegitimado se
carea; su hijo habido en su matrimonio
son claram^{te} legitimados, y p. Conyugentes
de buena sangre, mediania que sus pa-
dres y ascendientes segun dho. Privilegio
y declaracion del Consejo, lo tiene defini-
do: por que lo Contrario dista mucho
cho, y en los PP. legitimados y buenos y
abiles p. todo honor, y los hijos Inabiles e
Inmatos exquestos a todo de honor.

Todo lo dho. se escribe como se dho. al prin-
cipio p. bex como se partifase a la duda.
Habiendose visto el Contrario &

este papel, p.^o sujetos a la autoridad y ^{8.^o} Caras.
Doctos, literatos, y theologos. Conviene en
todos, no ay duda, en que los hijos y de-
endientes de los testamentos p.^o el mismo echo a
ser sus p.^o y herederos, les damos y
depara su preben en virtud de sus Privilegios,
por esta misma razon, no tenia q.^o declararse
lo elto. ^o Colon canonicista de al, pues es
claro, lo manifiesta muy bien. El mismo
fuero de la dependencia, en q.^o se debe co-
noscir, e elegir, y con la certeza p.^o la
santa de sus Privilegios, a ser sus p.^o y herederos
y de limpia sangre. En vista de todo lo
dicho, se fundan bien en que los hijos y de-
endientes no gozan otro Privilegio, p.^o la necesi-
tan, p.^o que aquellos los tienen, gozan de los Pontifi-
ces y Reyes q.^o p.^o p.^o y san queriendo fason en
los, en pero sus dependientes, sin disputa, lo gozan
p.^o naturaleza, como todos los que son legítimos
y convida a la generacion.

Se expone no hãn quedado de aqui lo
que se pide, y a si se pide con la misma alba buelta

[illegible]

10.

Yo p^r t
D^e fecho sobre la
delos R.^s Cont.^s Co
fue con la que
hubo en la Corte
info alla R.^l Casa
de la Inclura, acu
dio al oficio del
prego traqueros pi
duendo terram^o de la
declaray hecha p^r
el Colon como
Protector de la In
dua de las Indem
nities q^e debe n
gozar los enpro
prios de ella, y se
creye q^e en un
vicio de ella de li
breo de la Penam
Azotes a que era
va Condenado.

H. Se hare presente q^e
p^r no habien conque co
tear, no se saca certifi
cado, que una y una es.

~~En~~ la de Sta. de la cara
de Madrid, e lozo de la
pena de otros, y fue com-
mutado este castigo en
dos años de estar Veces-
ta, en la cara, o Talas
que llaman Salera, en
esta Corte, a tendiendo
a lex de la misma Expo-
sición, lo de cuyo pro-
tección, Real, esta
el referido Hosp. de
Sta. Senora de la S.
Luchas, en otros
Corte de Madrid;

Exposición

El Sr. D. Juan Diego
 Com. Provincial Cap
 mayor y Alom. en
 propiedad de la Casa
 Hospital de Exposi
 tos de la Ciudad de
 Ayamonte, ha da
 visto fecho Trunrar
 vellon de los dños de
 Fernand^o de la Decla
 racion de los Primi
 cipios de quederen
 exp. los Expositos
 de la Inclusion de
 dños y Mayo 25.
 de 1771.

Firmado
 El

Esta es aguntacion. p. donde
 consta pago de D. Juan Diego
 30. p. el testam. que saca
 de la declaracion de Consejo
 a favor de los Expositos



S. D. Juan Chio Gonzales Ab.

110

Hyamonte

Y Mui. S. mio dñi maior dñe

Cunta el R. P. Provincial
del orden de S. P. Francisco
en respuesta de la que
le escribio, D. Juan Chio
Hond. de la casa de
disposicion, sobre la venen-
cion q. abia p. dar la vien-
cia, a una Nina de esta
casa la Inada Paula de
cual q. se halla en el
Convento de Clara de esta
Ciu. de Hyamonte con las
disposiciones de S. P. de
Valigoras =

racion, deiro la de dñd. por la
que veo las justas razones que
me expone p. q. se despache
licencia p. q. tome el dñito en
ese Monast. de dña Clara la
dñda. hija deya Casa,
y a la verdad si estuviere en mi
arbitrio, no dude dñd. si lo fuera
muy gustoso, asi por evitar el
dicere que dñd. me expresa como
por los autos y poderosos res-
pectos q. a la misma asisten,
p. S. mio no esta en mi
facultad poder servirte en la
casione presente, a causa
de mudiar un Decreto del
habiendo tomado un año antes el dñito
profeso dña Nina p. Valigoras el dñd.

Dia Domingo 12 de
Noviembre de 1773 años

Beare en el MR. D^o D^o D^o q^o consta m^o f^o
Capt. 5. Practica u^o tades p^o. Das por a^o m^o h^oer
Disponi^oes, c^oas a^o para y^o como para
al folio 79, el otro Com^o de m^o Provincia.
Vajim^o p^ou^ovi Este es el impedimento q^o tengo
p^ou^o fin al y no otro, del que celebrara
V^omo. Exposito, lex facultativo p^o. q^o m^o. expe
et S. D^o Juan n^o mentara m^o b^oer de y^o, y afe
E. E. afor y to de seroite, el que ex pongo a
menda^o Obis- consideracion con la sinceridad
fe a la Puebla de m^o a feto, con el s^o p^oido ad D^o
el Angeles, y leg de adm^o. m^o. ad. O^ouna
Orma^o y y M^oarto 31 de N^oto /

En el libro, su titulo
clase y tonal, es
canto p^o el docto Pet^o el
cuatro de flores, Aoy^o
f^ono, consta al folio

282. q^o el Papa Ale^o x
ro S. Franciscano, fue p^o. Juan S. Ale^o
Exposito de Padre, no
con^o p^o dos, que p^odiendo q^o te limona lo recopio, por ca
ridad. Un franciscano, q^o le dio estudio, y el Abito, y lle^o a
ya op^onde pudo uo^ogar

B L M D V m^o

Sumas atento y a feto Amigo y sero

Esta Carta es de
 Lorenzo Joseph de
 la Camara Procu-
 rador delos Nros
 Señores, y de
 el Honr. Nro
 Consejo de esta
 Real Audiencia
 que da noticia
 lo que Respondio
 al Nro. Alcaide
 de la Real Audiencia
 de Madrid -
 sobre de ha-
 ber escrito de
 en elipio, prepu-
 no sobre Pribile-
 de los Nros

Amo y Sr. Esta bien haga vm.
 la entrega al Sr. Tribeno delos
 ciento y veinte rs. como me ex-
 preia, y qe me remita su fr.
 para cobrarlos de su dho.

La de vm. la entregue,
 puntualm. al Sr. D. Juan
 Baup. de vuzan Adm. de
 la fr. Casa de la Inducia, y
 quien venga dirigida y en su
 muelig. a dize no responde a vm.
 por no molestarle, y caerex de
 Instrum. to que expresa en ella,
 por gozar de Priv. de Noble-
 za todos los Nros expositos, no
 por qe haia docum. to a que re-
 contina

Y si por haver escueto vanos
autores sobre ello, y aung^e alg^o
se ha dado el caso dependiente,
ha sido por no haver ouido a
la Casa, ni sabido defenderse,
lo q^e no hubiera sucedido en
este caso, y por lo q^e pueda m^o
poner para era la obediencia
del Impreso Excom^o que va
en todo este atrozisado, con
ha conuenido lo bastante, me
entregado al que me diuio a un
asegurandome puede escribir
si algo se le pize.

Responde de un.
la mejor voluntad, y de
quien^o leguande con

años. Madrid y. Julio 25.
1752.

Don
Don
Don

Juan Diego Gonz.^z

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Esta causa es de Almorab
 Hosp. de Sanos Expositos
 de Valencia quien es
 lo en respuesta a lo que
 a Vmbo Dr Juan Elipio
 don J. de la de Hyant
 sea que estubo regencia
 p' alla si abia conpa
 ne sobre admichalos a
 Orden de Vmbo

Muy Senor mio. Recibo la de Vm. de doce
 del que opino, y por su contenido
 veo el caritativo zelo, y deseo en
 adelantar los pobres Expositos: y
 aunque no es en mi menor, pero no
 he podido por mucho que he regu
 nado. este Archivo encontrar especie
 privilegio, ni Bula, que favorezca
 a los Expositos. Fu tenido el Clauor
 de haver en este Arzobispado un
 Cura hijo de esta casa, quien acen
 do a los Ordenes por indulto
 y en esta tercera Orden a los que ne
 gan a pedir el Santo Abito no se le
 niega. En este Hospital quedan po
 cos de edad mayor, pues luego que

uas.
m.^d discuzza en qui pueda servirle, que lo
gando encargos de su Mayon agraa
acreditara su execucion el deseo de
complacerle. Dudo a la disposicion
m.^d con buena Voluntad, con la que
go a Dios q. d. a m. m.^d d. Hospita
Gel. de Valencia a 5. de ^{to} 1752.

Señor D.ⁿ Juan Eligio Gonzalez.

Atte,

Muy Señor mio: Entendado de quanto Vm

me dice en su Carta de 12 del pasado, y informado muy por menor dello que en esta Ciudad se practica, con los expositos de este S^{to} Ospital, debo responder, que por Leyes Municipales, por Privilegios Reales y Bulas de los Sumos Pontifices los expositos de este S^{to} Hospital pueden Obrenex aun los Primeros empleos de esta Ciudad, pues llamandose hijos de esta S^{ta} Casa se reputan como legitimos, y en los officios de Carpintero, Sastres, y semejantes entran sin pagar, en el tiempo de su Aprendizage, lo que no gozan los demás hijos legitimos. Ofresco a Vm mi segura Obediencia y los mas Vros deseos que la exerce en q^{to} fuere de su agrado Dios J. a Vm m. a. Bar. y Bar. 16 de 1752.

Des. m. d. m. p. m. y y
afecto Capellan de

Don Juan Eligio Gonzalez

Corregidor de Cumanayagua

Declaración que hizo el R.^o Consejo
 a favor de los Niños Expositos al R.^o Hosp.
 de Nra Señora de la Inclusa de Madrid, p.^o
 donde consta gozan de los Privilejos, todos
 las de mas Casas y Hospitales de todos
 los Reynos y Señoríos de España.
~~En~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Madrid~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Mayo~~ ~~de~~ ~~1715~~

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]



Señalada en Madrid a

SEÑALADO QUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y UNO. +

En la villa de Madrid a

veinte y tres dias del mes de Mayo de

mil Setecientos Setenta y uno Ante

el Señor D. Josef Henares, del Consejo de

Su Magestad en el Real y Supremo de

Castilla Justo Protector de la Real Casa de

Exposicion de nuestra Señora de la Inclusion

seguiente el pedimento que con el auto del

proveydo suenor es el siguiente — — —

p. to
+ Dim.

Juan Eligio Gomales Proveedor, Cap

llan Mayor y Administrador

en propiedad de la Casa Hospital de

Niños Expositos, que es Fiscal de nra

Señora de Socorro de la Ciudad de

Ayámonate Xerid enate al presente en
esta Corte: Digo que anni Noticia es
Ugado que enveniente y ocho de septien
bre de mill Setecientos sexenta y dos
p^r el Ylmo señor D. Pedro Colon de la
xreategui Cavallero del oñ de Alcan
tara del Consejo y Camara de Su
Majestad en el Real y Supremo de
Castilla, Tuer Protector de la Real Casa
de nra Señora de la Inclusa Nro^a y
Expositor de esta Corte; se declarò que
los Expositos de esta Real Casa no devian
Npucarse p^r Legitima de ascenden
cia, y quando dudandose, dexar tal
Exposito, sea enmen en el Consejo
de ambos D^{os} por Legitima y de
pura Sangre, y qui estan en esta

Porexon en los Reynos y Comunas
de España; Inorundo fuxo qualos
Expositos de la Casa Hospital de Aya
monae carexcan de can Privilegiada
qualidad: En esta acemon: A. V.

Duplico servira mandar quex el
presente Excmo de la Comunion
de me de Ferramino de la Ciudad
declaracion con la Inexcion mere
daria signado y en forma para po
nerlo en un Archivo al nombrado
Hospital de Expositos de la Ciudad
de Ayamontae, para que exos no
Carexcan de los Privilegios declarados
a su favor que es para quexido H: Juan
Eligio Gonzalez =

Aviso Para el fin que esta parte Copia
del presente es suano del numero
y de la Comision de la Real Casa de
Nuestros Expositos a nuestra Señora
de la Inclusion de de el exarmino
quiere con la unision mercedaria
Signado y en forma Enviado de
este auto. en D^o Fr^o Hernandez
del Consejo de su Magestad en el
Real y Supremo de Castilla Juan Pío
tector de la Copiada Real Casa
lo mandò y señalò en Madrid
a veinte y tres de Mayo de mil
Setecientos Setenta y uno. Esta
Rubricado = Diego Figueras

Fernand. En Cumplimiento de lo mandado

por el caso Invenio Yo Dⁿ Diego Figue
ros y Duomo Secretario de la Real Fun
ta Municipal de esta villa de Madrid
Decano del Cabildo de Lezuano
de su numero, y de la Comision de
la Real Casa de Expositos de nuestra
Señora de la Inclusa de esta Corte; doy
fe, que en la Lezuania se dio
Comision en mi Cargo se halla el
Expediente formado a instancia
de Pedro Diaz, marido y conyunta
persona de Angela Maria Fernan
dez hija de la Exprimada Real Casa,
por quien se ocuarrá a su Magestad
y Señores de su Real Consejo de la
Camara, con el sumario que se

tenor, y Decreto puesto asu mar/en
dixi así —————

Memorial / Señor: Pedro Diaz, marido y Con
Junta persona de Angela Maria
Remandez ante V.M. con este respe

to devido Dize que ella Certificacion
quiere enaa, dada p^a Dⁿ Manuel
Munoz, Presvitero Administrador

de la Real Casa de la Inclusa y Niños
Exposicion del señor Dⁿ Josef Nevada
quella mujer del duplicante, es hija

de dicho Real Hospital de la Inclusa
sin que tenga Padres conocidos, y que
de su matrimonio tienen hijos 3

que el uno se los extra para tomar
el Abito de religioso, y para que
no se ponga obvie alguno, en la

Informaciones que se hicieren, en quan-
to ala Materna, o curra el duplican-
te ala piedad de V.M., a efecto de
que se la declare aladha Angela ma-
ria Fernandez, los Privilegios, Exem-
ciones, y demas prerrogativas
que gozan las Reinas Expositas
dicha Real Casa, o habilitarla, para
que no le sirva al hijo del duplicante
de impedimento en las Informacio-
nes que se hicieren: En esta acen-
cion: A V.M. replica, que hauien-
do se presentado dicha Certificacion
se sirva declararlo asi, o ahabilitarla,
de modo que para las referidas In-
formaciones, no le sirva de obstaculo

al hijo el suplicante, pues de este
modo logrará el fin que tanto desea
de enorar en Religion, o dar la
providencia que adho fin condu
can y sean de agrado de V. M. de
cuya piedad y Clemencia espera
Xenia esta Caridad —

Decreto. Atadix die y ocho de Septiembre
bre de mil seiscientos sesenta
y dos: Acuda al señor D. Pedro
Colon, Protector de la India = esta

Xubricado —

Signa

Remittida del Decreto suso Inven
to, por parte de su criado Pedro Vi.
ar, se acudio ante el Ilmo. señor
D. Pedro Colon de Saxeatregui Caua
llero del oñ de Alcantara el

Consejo y Camara que fue de su Magestad
Su Protector de la Real Casa de
Señora de la Inclusion, y escaudaria
del numero y de la Comision de
Cargo, con presentacion del decreto
y Memorial que le motivò, se dio el
pedimento, que con el auto de decla-
racion en su virtud proveido Dize asi =

p. to
edm

Hmo Señor: Pudentio de la Cruz en nom-
bre de Pedro Diaz Madrid y Conjun-
ta persona de Angela Maria Fernan-
dez, ante V. S. como mas haya lu-
gar, Digo: que la Certificacion que
presento, dada p^a D^o Manuel Munoz,
Procurero Adm^o de la Real Casa

de la Inclusa Niños expósitos de S.^a

San Josef, Xerulaa quida mujer de mi

parte es hija de la Casa de la

Inclusa, Sin quintanga Paños Conoci

dos, y quida Maximino tuven

hijos, que el uno de los es para

tomar el abito de religioso, y para

quidotele pueri obre alguno en

las Informaciones que traxeren

en quanto ala Materna, Ocurrio

mi parte con sumoial alaral

Camara de S. M. a efecto de que

la declarase ala otra Angela ma

ria Fernandez, los Privilegios,

Corupciones, y otras preterminen

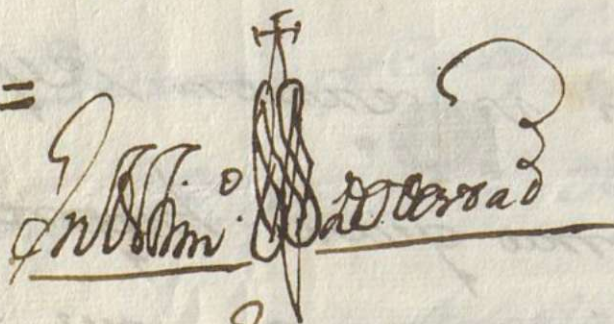
que gozavan las dhas Corporaciones;
Y por Decreto de un y ocho del presente
mes de Septiembre mandando acudir
a V. T. como Proveedor de la Indusa:
en esta accion: A V. T. suplico que
haviendo se presentada dha Certificac^{on},
Memorial, y Decreto, se sirva declar
arlo con, o haviendolo, de modo que
para las referidas Informaciones
no le sirva obstaculo al fin con
pante, y de este modo lograra el fin
que tanto desea conseguir en religi
on, o dar las providencias que aho
fin conduzcan, y sean del agrado
de V. T.; merced que supera recibida de
Prudencia de V. T.

Auto En la villa de Madrid a veinte
y ocho dias ultimos de septiembre
de mil seiscientos setenta y dos
el ^{no p}ltimo Señor D. Pedro Colon de
Saxmattigu, Cavallero del ^oñi ^oñi.
camara del Con. y Camara de su
Majestad su Protector de la
al Casa de ^oñi y ^oñi ^oñi.
suos ^oñi ^oñi ^oñi ^oñi ^oñi
de ^oñi ^oñi. Haviendo visto el
pedimento antecedente, memo
rial, Decreto, y Certificazion que
presentó, Dijo: devia de declarar
y declaró, que Angela Maria sea
mandar, mujer de esta parte, en
posada en ^oñi Real Casa, no debe

Reputarse por Plejima si ascen-
dencia, pues no dudando el real
Expositor, segun me enre Compro
a ambos dnos, por la misma y de
pura Sangre; siendo cierto, que todos
los Expositos, eran en esta Pose-
sion en los Reynos y Dominios de
España, por lo qual no se debe dudar
de esta presunta privilegiada
qualidad: En cuya consecuencia,
sedem los Expositos menesarios,
con union expedimento, y
demas que se ha prevenido; Asi
lo mandó Su Magestad, y lo Señaló:

Colon = Diego Figueras —
Como todo lo referido, mas si menos

Comuta y parece de los Ciudadanos auto,
y lo unvexo Concuera con sus
Originales, que estan en ellos, y en
la Examinacion al numero, y de
la Comision de mi Cargo, segun
doy fe, y aqui me remito, y para
que Comute, en virtud de lo mandado
en el auto de provision, doy el pre
sente, que signo y fiximo, en
Madrid a veinte y quatro de
Mayo de mil setecientos Setenta
y uno =


Diego Tugueros

Diego Tugueros

